

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, mayo veintisiete (27) de Dos Mil Catorce (2014)

Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras

Radicado: 76-111-31-21-003-2013-00077-00

Sentencia Nro. 043 Única Instancia

I. OBJETO A DECIDIR

Al cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 este proceso llega al momento decisorio, la sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda a la solicitud instaurada por la interesada, HENRY DIAZ VALENZUELA, representado a través de apoderada judicial, designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD” Territorial -Valle del Cauca.

II. HECHOS.

De manera sucinta y concatenada se relataran los hechos presentados a través del escrito de la solicitud; por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, que en adelante se denominara “UAEGRTD”, a través de abogada adscrita a la misma entidad.

El señor HENRY DIAZ VALENZUELA, solicitante en la presente actuación, se encuentra casado con la señora YASMIN DEL ROSARIO VARGAS GALLEGO, desde el 12 de agosto de 2000, de dicha unión procrearon a la menor JASMIN ANDREAS DIAZ VARGAS.

El solicitante se vinculó al predio desde el año 2005, por compraventa que le hiciera al señor RICAURTE RIVERA PULGARIN, la cual se protocolizó a través de la Escritura Pública Nro. 335 del 06 de septiembre de 2005, para dicha compraventa la esposa del solicitante señora Yasmin del Rosario; debió realizar un crédito con el Banco Agrario de Colombia, del cual no cancelo ninguna cuota y el predio actualmente se encuentra embargado.

El solicitante junto con su grupo familiar residían en una vivienda cerca al predio objeto de restitución, pero todos los días se trasladaba hasta el predio a trabajar, pues en el mismo tenia cultivos de mora, café y lulo; actividad de la cual provenían los ingresos para el sostenimiento de su familia.

En el año 2006 el solicitante junto con su familia, se desplazan a la ciudad de Cali, toda vez que los amenazaron de muerte; pues en abril de ese mismo año; la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

guerrilla empezó a ir a la casa del mismo, pidiéndole comida, que los dejara ver televisión y una noche que estaba lloviendo, llegó un muchacho y les solicitó posada, al día siguiente los paramilitares para la época era el grupo Los Rastrojos, se enteró y al muchacho se lo llevaron y nunca más se le volvió a ver por ahí por la Región.

El predio lo dejaron abandonado, y los hechos del desplazamiento forzado se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas cuyo municipio expulsor fue Riofrio, el número de la declaración es 488408.

Finalmente, con ocasión a los sucesos de violencia el Comité Municipal de Atención para la Población Desplazada por la Violencia, emitió resolución Nro. 479 del 26 de abril de 2006, por tal motivo en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-90922 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, en la anotación Nro. 03 se encuentra inscrita la declaración de zona de inminencia de riesgo de Desplazamiento Forzado Municipio de Riofrio, el mismo comité también emitió la Resolución Nro. 902 del 15 de septiembre de 2006 declaratoria de protección patrimonial anotación Nro. 04 del mismo folio de matrícula.

III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

En el cuaderno principal la “UAEGRTD”, actuando a través de apoderada judicial en representación del señor HENRY DIAZ VALENZUELA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 6.429.236 expedida en Riofrio - Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su esposa YASMIN DEL ROSARIO VARGAS GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 38.794.342 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y su hija JAZMIN ANDREA DIAZ VARGAS identificada con la T.I. Nro. 1.006.220.063, suplican se les reconozca la calidad de víctimas (art. 3), se les proteja el derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras y en el petitio subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo estipulado en la Ley 1448 de 2011.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa: El señor **HENRY DIAZ VALENZUELA**, aparece en el registro de tierras despojadas en relación con al predio rural denominado “EL JAZMIN figurando en el IGAC como el ZAFIRO”, ubicado en el municipio de Rio Frio, Corregimiento LA ZULIA, Vereda LA ZULIA, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-90922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá-Valle, y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-616-00-02-0003-0188-000, individualizado e identificado con un área registral y área catastral de 1 hectárea 6744 metros cuadrados, reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, una vez inscrito el solicitante, confiere



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

poder a un representante judicial adscrito a la “UAEGRTD”, quien presenta ante la Oficina de Reparto de Administración judicial de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la presente solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Etapa Judicial: Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer la solicitud presentada por la UAEGRTD el día 19 de diciembre de 2013, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio Nro. 042 del 27 de Enero de 2014 por reunir los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, posteriormente se ordenó en este mismo proveído la inscripción de la presente solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, así como también se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, se remitieron los oficios pertinentes a las entidades, Alcaldía del Municipio de Riofrio - Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Pública del mismo Municipio, Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”, al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras y a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de igual forma se dispuso oficiar al Banco Agrario de Colombia con ocasión a las obligaciones que actualmente posee con dicha entidad la esposa del solicitante, y al Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrio, en virtud al proceso ejecutivo con acción personal que cursa en el mencionado Juzgado interpuesto por el Banco Agrario de Colombia contra la esposa del solicitante señora Yasmin del Rosario, y que figura en la anotación Nro. 05 del folio Nro. 384-90922 de la Oficina de Registro IIPP de Tuluá; cumpliendo así en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se efectuó la publicación del Edicto Nro. 018 en las instalaciones de este Despacho y en el diario de amplia circulación “El Tiempo”¹, con el fin de que las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de restitución se pronunciaran al respecto si ha bien lo consideraban. Edictos que fueron desfijados dentro del término legal establecido sin que compareciera persona alguna interesada en la presente solicitud.

Continuando con el trámite procesal se dictó providencia de calendada 21 de Abril de 2014 en la cual se dispone entre otras cosas, tener como válida la fijación del edicto del auto admisorio, en el diario “EL TIEMPO”, requerir algunas entidades y abrir la etapa probatoria; donde se ordena tener como pruebas las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, se decretaron testimoniales y pruebas de oficio; fijándose el día 12 de mayo de 2014, como fecha para recepcionar interrogatorio de parte al solicitante HENRY DIAZ VALENZUELA; así como para recepcionar el testimonio del señor Héctor

¹ Folios 171 cuaderno 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Hortua Hortua y la señora Luz Marina Vargas Gallego, en la fecha indicada y constituido el recinto en audiencia pública de oralidad² se recepcionó el interrogatorio y los testimonios; declarándose terminada la etapa probatoria, continuando con la decisión que en derecho corresponde.

Posterior a ello, la Delegada del Ministerio Público, conceptúa en forma favorable sobre la solicitud de restitución de tierras.

V. MATERIAL PROBATORIO

La parte solicitante aportó con la solicitud pruebas específicas las cuales obran a folios 1 al 83 del cuaderno numero dos predio rural denominado “EL JAZMIN figurando en el IGAC como el ZAFIRO”, además de las pruebas decretadas y practicadas por esta instancia judicial, un expediente con dos cuadernos respecto del proceso Ejecutivo con Acción Personal que cursaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrio Valle del Cauca, con 79 y 59 folios útiles.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctimas del solicitante señor HENRY DIAZ VALENZUELA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 6.429.236 expedida en Riofrio - Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su esposa YASMIN DEL ROSARIO VARGAS GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 38.794.342 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y su hija JAZMIN ANDREA DIAZ VARGAS identificada con la T.I. Nro. 1.006.220.063; así como si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011 y definir si subsidiariamente procede ordenar las compensaciones a que haya lugar en los términos del artículo 97 de la citada ley, conforme lo solicitó la Representante Judicial de la parte solicitante, de la misma forma la delegada del Ministerio Público.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados a la Justicia Transicional, a la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

² Ver audiencia publica folios 197 a 201 cuaderno 1.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

VIII. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: o requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*³.

Capacidad para ser parte: El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima”*⁴.

Para nuestro caso en concreto, se tiene que el señor HENRY DIAZ VALENZUELA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 6.429.236 expedida en Riofrio - Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su esposa YASMIN DEL ROSARIO VARGAS GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 38.794.342 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y su hija JAZMIN ANDREA DIAZ VARGAS identificada con la T.I. Nro. 1.006.220.063; actúan como víctimas del desplazamiento forzado, por tanto adquieren en forma automática los beneficios establecidos en la Ley que hoy es objeto principal de petición y demás normas concordantes.

³ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

⁴ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra:

“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...). También el artículo 58 constitucional dispone que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...).”

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar” ...

“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)” ...⁵

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los

⁵ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

desplazados como una alternativa optima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada”⁶.

La Corte Constitucional, en la sentencia T- 293 de 2013 manifiesta:

La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados. Así lo ha sostenido la Corte:

"(...) esta Corporación ha considerado que al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, porque las autoridades han sido establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados, pero también ha dicho que si 'no fue capaz de impedir que sus asociados fueran expulsados de sus lugares de origen, tiene por lo menos que garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas'⁷. Lo anterior comporta que la situación de cada una de las personas y familias desplazadas por la violencia deba ser un asunto prioritario de las autoridades⁸.

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17.

"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".

⁶ Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁷ Sentencia SU 150 DE 2000 Magistrado Ponente (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

⁸ Sentencia T-721 de 2003 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

" 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3.....".

LOS PRINCIPIOS DENG.- Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21;

"...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales..."

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda..."

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Ahora, pasando al tema de la Justicia Transicional, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido, desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciarán en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto¹, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas².”

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional.

Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente³.”⁹

Concretamente, en su artículo 1, Ley 1448 del 10 de Junio de 2011, nos enuncia en forma clara el objeto de la misma, el cual reza:

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia.
http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

DEL CASO CONCRETO:

A fin de resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca, a través de apoderado judicial en representación del señor **HENRY DIAZ VALENZUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 6.429.236 expedida en Riofrio - Valle del Cauca, con la finalidad de establecer si cumple con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, se hace necesario iniciar con el estudio de los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado y la relación jurídica del bien objeto a restituir al solicitante y la individualización de cada predio.

Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

Para hablar del contexto de violencia y violaciones a los derechos humanos en el Municipio de Riofrio, se hace necesario recordar que los grupos armados surgen a partir de la violencia partidista de mediados del siglo XX, es a partir de los sucesos de violencia que surgen el ELN, y las FARC, y las guerrillas liberales, organizaciones que desempeñaban un papel protagónico en muchos de los conflictos civiles; por las luchas partidista, guerrillas liberales y los grupos de los llamados pájaros que impusieron su dominio durante la época de la violencia.

Luego llego la incursión del narcotráfico y con ella los grupos de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, quienes a finales de la década de los 90` e incluso en el 2000, se incrementaron en sus actuares violentos, y se generó un aumento en la tasa de homicidios de algunos Municipios entre los que se encuentra Riofrio, a esto se suma las acciones delictivas de los ejércitos privados Machos y Rastrojos que estaban al servicio del narcotráfico y pertenecían a capos predominantes alias "Jabón" y "Don Diego". En los corregimientos y veredas de la cordillera occidental de los Municipios de Trujillo, Riofrío, Bolívar y el Dovio, la banda Los Rastrojos, se afianzo a partir de los años 2006 y 2007, tal y como reposa en la información suministrada por el Comandante de la Policía Valle.

Para el caso concreto del solicitante Henry Díaz Valenzuela, se vio directamente afectado; cuando en el año 2006, la guerrilla empezó a visitar su casa pidiendo que les diera comida y los dejara reposar y ver televisión; y dormir, y un día que estaba lloviendo llego un muchacho y les dijo que si lo dejaban quedar a lo que el solicitante y su esposa Yasmin accedieron, una vez amaneció los rastrojos se enteraron y le pidieron al muchacho que se fuera, y del muchacho no se volvió a saber nada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Con ocasión a lo anterior, y como el grupo los rastros aducía según como se observó en entrevista al solicitante que eran informantes de la guerrilla él y su esposa, los amenazaron de muerte y debieron desplazarse en el año 2006 a la ciudad de Cali.

Finalmente es un necesario mencionar que es un hecho notorio que durante la época de los 90´en la jurisdicción de Riofrio, se presentó una situación de Violencia Generalizada, sistemática y que ha perdurado en el tiempo, marcada tanto por la influencia en las zonas de grupos de guerrilla, FARC, ELN, como por las AUC., por lo que el Municipio era objeto de constantes ataques por parte de estos grupos armados al margen de la ley lo que contaba con un alto índice de desplazamiento forzado.

A. Individualización del Predio Objeto de Restitución

El bien inmueble objeto de restitución se denomina “EL JAZMIN figurando en el IGAC como el ZAFIRO”, en razón que esta última entidad no ha realizado la actualización del nombre que el solicitante estableció para su predio tal y como lo manifestó en la audiencia pública¹⁰, ubicado en el municipio de Riofrio, Corregimiento LA ZULIA, Vereda LA ZULIA, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-90922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá-Valle, y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-616-00-02-0003-0188-000, individualizado e identificado con un área registral y área catastral de 1 hectárea 6744 metros cuadrados.

¹⁰ Ver audiencia pública folios 197 a 201 cuaderno 1.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

Calidad Jurídica del Solicitante	Nombre del Predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Área Registral y de Títulos	Cédula Catastral	Tiempo de Vinculación con el predio
Propietario	El Jazmín denominado en el lgac como el Zafiro	384-90922	1 HAS 6744 mts2	00-02-0003-0188-000	8 años

Coordenadas geográficas

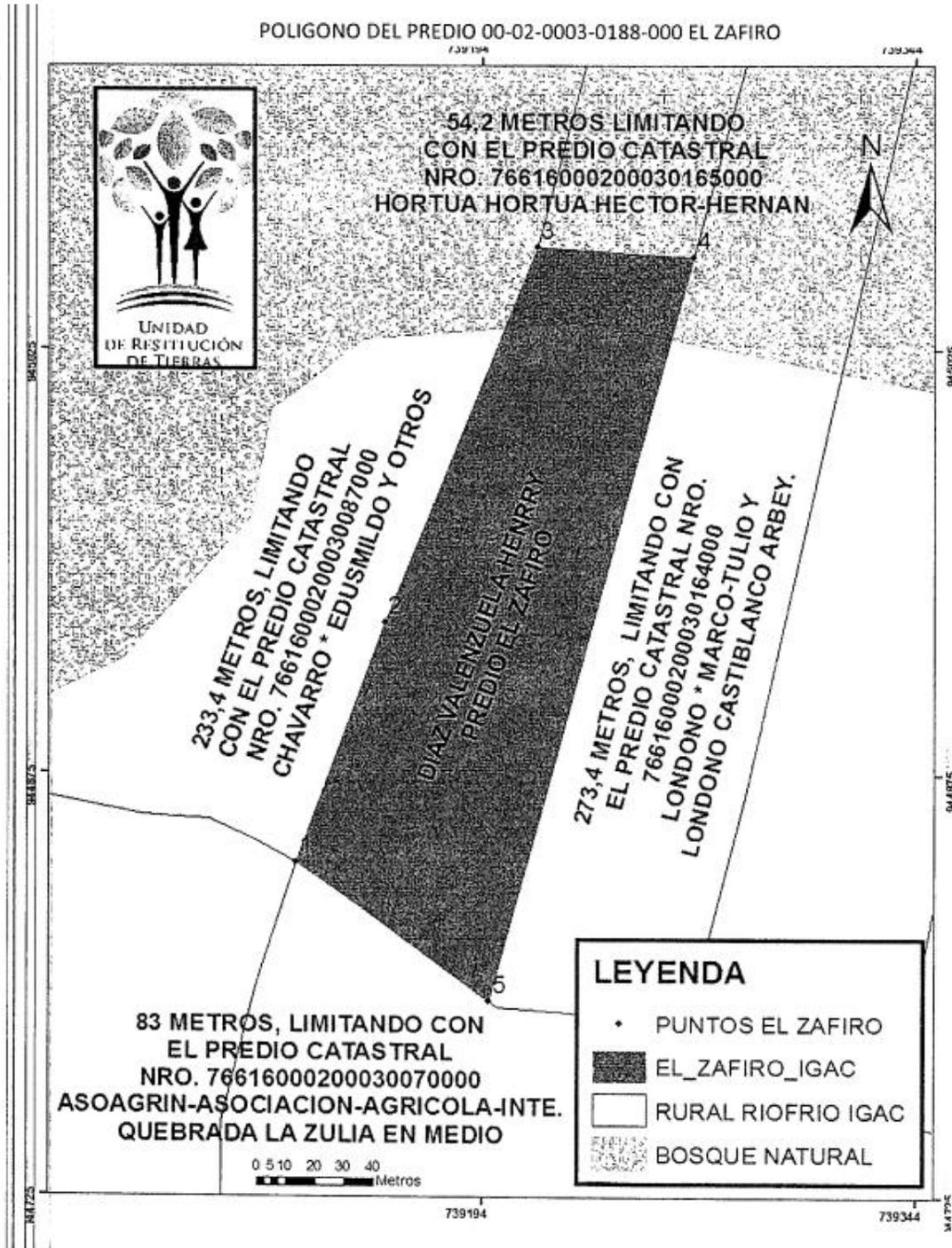
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	944843,9863	739130,0943	4° 5' 38,261" N	76° 25' 34,469" W
2	944928,7098	739160,549	4° 5' 41,020" N	76° 25' 33,490" W
3	945062,0666	739213,3157	4° 5' 45,363" N	76° 25' 31,794" W
4	945058,5077	739267,4848	4° 5' 45,253" N	76° 25' 30,038" W
5	944794,4081	739196,7775	4° 5' 36,655" N	76° 25' 32,304" W



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Colindancias:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1. POLIGONO DE LA CARTOGRAFIA DIGITAL RURAL DEL IGAC para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra allindado como sigue:	
NORTE:	SE PARTE DESDE EL PUNTO NRO. 3 EN LINEA RECTA QUE SIGUE DIRECCION ESTE, HASTA LLEGAR AL PUNTO NRO. 4 EN 54,2 METROS LIMITANDO CON EL PREDIO CATASTRAL NRO. 76616000200030165000 INSCRITO A NOMBRE DE HORTUA HORTUA HECTOR-HERNAN Y VARGAS GALLEGO LUZ-MARINA.
ORIENTE:	SE PARTE DESDE EL PUNTO NRO. 4 EN LINEA RECTA QUE SIGUE DIRECCION SUR HASTA LLEGAR AL PUNTO NRO. 5 EN 273,4 METROS, LIMITANDO CON EL PREDIO CATASTRAL NRO. 76616000200030164000 INSCRITO A NOMBRE DE LONDONO * MARCO-TULIO Y LONDONO CASTIBLANCO ARBEY.
SUR:	SE PARTE DESDE EL PUNTO NRO. 5 EN LINEA QUEBRADA QUE SIGUE DIRECCION NOR-OESTE HASTA LLEGAR AL PUNTO NRO. 1 EN 83 METROS, LIMITANDO CON EL PREDIO CATASTRAL NRO. 76616000200030070000 INSCRITO A NOMBRE DE ASOAGRIN-ASOCIACION-AGRICOLA-INTE.
OCCIDENTE:	SE PARTE DESDE EL PUNTO NRO. 1 EN LINEA QUEBRADA QUE SIGUE DIRECCION NORTE QUE PASA POR EL PUNTO NRO. 2 HASTA LLEGAR AL PUNTO NRO. 3 EN 233,4 METROS, LIMITANDO CON EL PREDIO CATASTRAL NRO. 76616000200030087000 INSCRITO A NOMBRE DE CHAVARRO * EDUSMILDO, YARA BERMUDEZ JOSE-CASTORBEL Y HORTUA HORTUA JOSE-DEL-CARMEN.

B. Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución:

El predio objeto de restitución fue adquirido por el solicitante señor HENRY DIAZ VALENZUELA y su esposa la señora YASMIN DEL ROSARIO VARGAS GALLEGO, por compraventa que le hicieron al señor RICAURTE RIVERA PULGARIN, mediante Escritura Publica Nro. 335 de la 06/09/2005 corrida en la Notaria Única de Riofrio Valle del Cauca, la cual figura en el Folio de matrícula Inmobiliaria Nro. 384-90922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá-Valle, y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-616-00-02-0003-0188-000, individualizado e identificado con un área registral y área catastral de 1 hectárea 6744 metros cuadrados.

Para la adquisición del anterior predio relata el solicitante que su esposa del solicitante Yasmin del Rosario; realizó dos créditos con el Banco Agrario de Colombia; cada uno por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/TE, (\$1.500.000.00), ósea la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/TE



Restitución de Tierras
Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

(\$3.000.000.00), así citado en la audiencia pública por el solicitante¹¹, que no tenía más créditos que no sabía ni tenía conocimiento de otros créditos que se citaban en el libelo inicial de la presente solicitud de restitución de tierras.

De igual forma se manifiesta que el predio objeto de la presente solicitud no tenía casa, por lo que debió alquilar una vivienda cerca y todos los días el solicitante se trasladaba a realizar las labores de agricultura, pues de ellas devenía su sostenimiento y el de su grupo familiar, tenía cultivos de mora, lulo y café.

Concepto del Ministerio Público - Procuraduría Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras Valle del Cauca.

La Procuradora 39 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca emitió concepto en el que reiteró las pretensiones principales y los fundamentos de hecho que llevaron a la solicitante a instaurar la presente solicitud posteriormente hizo un breve recuento del trámite adelantado por este Despacho Judicial.

Indicó además que quedó probado el derecho real de dominio que le asiste al solicitante frente al bien inmueble que solicita en restitución, además de quedar claro que la expectativa que esta tiene frente a este trámite es que se le brinden garantías de seguridad y económicas para retornar al predio de su propiedad, en tanto en calidad de ministerio público solicita se acceda a las pretensiones de la demanda y se ordene la restitución del predio EL JAZMIN figurando en el IGAC como el ZAFIRO”, al solicitante señor HENRY DIAZ VALENZUELA, por encontrarse probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima, la relación jurídica con el predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la ley 1448 de 2011 artículo 81.

Igualmente solicitó que se incluya al solicitante y a su grupo familiar en un proyecto de vivienda, así como que se ordene al INCODER y al Municipio de Trujillo entendiéndose que es Riofrio; inicien proyectos productivos integrales acordes con la vocación económica de la víctima, del mismo modo se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social y demás entidades competentes para que garanticen la cobertura en salud al solicitante y a su grupo familiar y por último se oficie a la Fiscalía General de la Nación y se le ponga en conocimiento de la decisión adoptada para que repose en la investigación que se adelanta por el desplazamiento del municipio de Riofrio en caso de no encontrarse en curso ningún trámite al respecto se dé inicio a la acción penal correspondiente.

Ahora bien, pasando al análisis de todo lo expuesto, considera este Juez que

¹¹ Ver audiencia pública folios 197 a 201 cuaderno 1.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

quedó demostrado en el trámite de la presente solicitud el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado y al abandono del predio reclamado en restitución.

De igual forma, quedó demostrada la relación que tiene el señor HENRY DIAZ VALENZUELA, con el predio "EL JAZMIN figurando en el IGAC como el ZAFIRO", el cual adquirió junto con su esposa la señora YASMIN DEL ROSARIO VARGAS GALLEGU, por compraventa que le hicieron al señor RICAURTE RIVERA PULGARIN, mediante Escritura Publica Nro. 335 del 06/09/2005 corrida en la Notaria Única de Riofrio Valle del Cauca y fue explotado hasta que las circunstancias de violencia la obligaron a salir de él, abandonándolo y sin posibilidad de regresar nuevamente a asentarse en él dadas las condiciones de inseguridad en que se encontraba la zona, tal como lo afirmó en audiencia pública el solicitante cuando el operador judicial indagó al respecto, manifestando que esos grupos aún se encuentran por ahí, tanto en el Municipio de Riofrio como en el Municipio de Trujillo, y que por lo tanto el no retornado nunca más, y que el predio en la actualidad se encuentra desocupado¹².

Así las cosas, el solicitante se encuentra legitimado para adelantar el presente trámite en razón de ser el propietario inscrito, según se desprende de la Escritura Pública y del Certificado de tradición que identifican el predio.

Ahora bien continuando con el estudio y desarrollo del presente proveído, se pasará a la breve reseña sobre los antecedentes de la solicitud- La Procuradora 39 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca emite concepto, y es así como frente a las pretensiones principales, seguidamente narra los fundamentos de hecho y de Derecho, verifica el procedimiento y el recaudo probatorio, expone sus consideraciones y concluye que de acuerdo con la documentación que obra dentro del legajo, se debe acceder a las pretensiones, ordenando la restitución jurídica y material y/o formalización a favor del señor HENRY DIAZ VALENZUELA, reconociendo los derechos a la verdad a la justicia y a la reparación integral del solicitante y su núcleo familiar, agregando al mismo a la hermana del solicitante ANGELA LILIANA DIAZ VALENZUELA, en virtud que la misma se encuentra incluida en el Registro de Tierras como obra a folios 2 del Cuaderno Principal de la presente solicitud. Puesto que se encuentra en armonía lo preceptuado en los requisitos del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Solicita incluir al solicitante a su núcleo familiar en un proyecto de construcción o mejoramiento de vivienda, que se ordene igualmente el diseño e implementación de proyectos productivos integrales acordes a la vocación económica de la víctima, garantizar la cobertura de la asistencia en salud, se oficie a la Fiscalía General de Nación, la decisión adoptada para que repose en la investigación que por desplazamiento en el Municipio de Riofrio se viene adelantando o en caso de

¹² Registro de audiencia de fecha 12 de mayo de 2014, 10:30 a.m. folio 201 C. 1º.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

no haberse aperturado se inicie el ejercicio de la acción penal, finaliza solicitando se proteja el derecho a la restitución integral de la mujer rural, en concordancia con la Ley 731 de 2002.

El despacho acoge los planteamientos esbozados por la agente del Ministerio Público, en el sentido de reconocer la calidad de víctimas al solicitante señor HENRY DIAZ VALENZUELA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 6.429.236 expedida en Riofrio - Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por su esposa YASMIN DEL ROSARIO VARGAS GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 38.794.342 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y su hija JAZMIN ANDREA DIAZ VARGAS identificada con la T.I. Nro. 1.006.220.063; sin que se tenga en cuenta a la hermana del solicitante ANGELA LILIANA DIAZ VALENZUELA, pues de la misma no reposa ninguna información más que el número de cedula en el registro antes indicado, además en el libelo inicial de la presente solicitud tampoco se menciona, y revisada la entrevista realizada al solicitante en la "UAEGRTD" Territorial -Valle del Cauca, tampoco se vislumbró que el mismo la mencionara, de otro lado en la audiencia pública que se realizó el pasado 12 de mayo de 2014, ni el solicitante ni los deponentes manifestaron que la señorita o señora ANGELA LILIANA DIAZ VALENZUELA, hubiese estado en el momento del desplazamiento viviendo con el solicitante y su esposa y su hija; ni tampoco en el predio objeto de solicitud, como tampoco que se hubiera desplazado a la ciudad de Cali; lugar al que partieron los solicitantes al momento del despojo de su tierra;

Por lo que se accederá a las pretensiones de la solicitud, solo respecto del solicitante y su núcleo familiar su esposa y su hija; pues todos se encontraban aunque no residiendo en el inmueble; si los esposos son los propietarios y el solicitante desarrollaba sus labores de agricultura con las cuales sostenía a su familia; todo al momento del desplazamiento forzado, como lo señala el mismo solicitante en la audiencia pública y la profesional que la represente también lo manifestó en el libelo inicial.

Frente a lo anterior este Juez, considera que una vez absuelto el interrogatorio de parte por el señor HENRY DIAZ VALENZUELA, se logró establecer que él, su cónyuge y su hijo; explotaban el predio al momento del desplazamiento y quienes sufrieron los abusos e intimidaciones a que fueron sometidos por parte de los integrantes de los paramilitares grupo denominado Los Rastrojos, durante su estadía en la región, municipio de Riofrio Valle del Cauca, pues de los mismos hechos narrados aquí, más lo por el afirmado en la práctica de pruebas, dejan con pleno convencimiento a esta judicatura que todo el grupo familiar fue objeto de vejámenes por parte de dicha organización armada, situaciones violentas que los obligaron al desplazamiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Por todo lo expuesto, es que se encuentran prosperas las pretensiones debiendo hacerse un recuento de lo que el solicitante afirmó en la audiencia realizada por el suscrito juzgador de instancia y es que a pesar que el señor Henry Díaz; manifestó en un principio no tener deseo para regresar al predio, pues siente temor de lo que pueda pasarle a él y su familia; ahora; si bien es cierto la presente Ley se enmarca en una justicia dentro del conflicto también es cierto que la esencia de la Ley 1448 de 2011 es la RESTITUCION DE TIERRAS; por lo que en aras de continuar con los parámetros establecidos en la ley, y como quiera que se encuentra probado que el solicitante y su núcleo familiar en la actualidad no han sido objeto de amenazas por parte los grupos armados ilegales, si se tiene en cuenta lo manifestado por el citado señor en la diligencia de interrogatorio de parte *“inicialmente manifiesta que estar allá no le da estabilidad, que acudió a la Restitución de Tierras porque ellos como desplazados tiene más beneficios y privilegios, aunque ahora el permanece muy constantemente en el Corregimiento de la Zulía, y que el orden público es diferente no se siente a lo que se vivía antes, pues no le ha pasado nada a él y a su familia, manifiesta también que en primer lugar acudió a la Unidad de Tierras; para que le ayudaran con la deuda del Banco Agrario, por que como los desplazados tiene más privilegios, para volver a cultivar, sería maravilloso, y finalmente aduce que quiere mejorar la condición económica y estable que retornaría a la finca si el Gobierno le brinda las garantías para que retorne”*

Corolario de lo anterior, conduce al camino de la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, respecto del señor HENRY DIAZ VALENZUELA, y su núcleo familiar integrado por su esposa y su hija.

Así mismo todo lo anterior soportado con el interrogatorio de parte rendido por la solicitante, indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos anotados en la presente solicitud.

PRETENSION PRINCIPAL:

Atendiendo que el solicitante señor HENRY DIAZ VALENZUELA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 6.429.236 expedida en Riofrio - Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por su esposa YASMIN DEL ROSARIO VARGAS GALLEGU, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 38.794.342 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y su hija JAZMIN ANDREA DIAZ VARGAS identificada con la T.I. Nro. 1.006.220.063; conformaban el núcleo familiar al momento del desplazamiento tuvieron que padecer las consecuencias del conflicto armado y son las personas directamente afectadas con el mismo, en consecuencia habrá de concedérseles además de la Restitución Jurídica y Material del Predio denominado “EL JAZMIN figurando en el IGAC como el ZAFIRO”, las demás medidas que para el caso concreto fueron objeto de pretensiones principales y subsidiarias en el libelo de la solicitud, pues fueron



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

estas quienes padecieron el flagelo del desplazamiento y sufrieron los hechos victimizantes directamente y las consecuencias de estos al tener que huir de la zona donde habitaban, por los hechos que perpetraron los grupos armados al margen de la Ley.

Así las cosas, y en busca de no vulnerar derechos que están plenamente reconocidos en la legislación internacional, como nacional, los cuales propenden por brindar una protección por condición de desplazamiento; y corregir de golpe la violación de los derechos fundamentales del señor HENRY DIAZ VALENZUELA, abriendo paso hoy al DERECHO A LA RESTITUCION, consagrado como tal; ello en razón al desplazamiento forzado por el vivido, con ocasión del conflicto armado interno en Colombia, en especial el ocurrido en el Municipio de Riofrio Corregimiento de LA ZULIA, y sus veredas aledañas.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Finalmente y como quedo consignado se logró establecer que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos para acceder al Derecho Fundamental de Restitución y Formalización de Tierras así como las medidas de reparación integral a que haya lugar consagradas en la Ley 1448 de 2011, del solicitante HENRY DIAZ VALENZUELA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 6.429.236 expedida en Riofrio - Valle del Cauca, en su calidad de propietario del predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-90922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-616-00-02-0003-0188-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 1 hectáreas 1 hectárea 6744 metros cuadrados, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento de LA ZULIA, Municipio de Riofrio Departamento del Valle del Cauca.

Para las pretensiones de prescripción y condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículos 43 y 139 del Decreto 4800 de 2011, estas se resolverán de forma favorable, teniendo en cuenta además las facultades otorgadas al Juez Constitucional de Restitución de Tierras.

De igual forma frente al alivio de pasivos, se debe examinar lo concerniente a los créditos suscritos por esposa del solicitante con el Banco Agrario, para lo cual y de acuerdo al inciso primero del artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, el cual establece que los créditos que hubieren sido otorgados por establecimientos de crédito a las víctimas y que como consecuencia de los hechos victimizantes hubieran entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, serán catalogados como riesgos especiales, y en esa medida se sujetaran a una reglamentación especial por parte de la Superintendencia Financiera de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Colombia; así mismo el inciso segundo del artículo 121 ibídem señala que tales deudas crediticias deberán ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, siendo que precisamente a la Unidad de Tierras se le asignó la función de crear y administrar programas de alivio a favor de quienes se les formalice respecto de créditos asociados al predio restituido o formalizado (num. 10 Art.105 de la Ley 1448 de 2011).

El artículo 44 del Decreto 4829 de 2011 estatuye que la Unidad de Tierras podrá adquirir la cartera de obligaciones por créditos a cargo de los despojados (y se agrega desplazados) que fueron otorgados al momento de los hechos, siempre que el acreedor haya reconocido como tal en la sentencia judicial.

De cara a vincular el análisis de la normatividad en materia de pasivos con el caso concreto, tiene que partirse que la interpretación razonable de la norma jurídica enseña que el hecho que el legislador haya previsto en ésta para obtener como consecuencia jurídica que los créditos tengan acceso a programas de condonación y sean catalogados con un riesgo especial. i) que las deudas existan al momento del despojo o abandono forzado, ii) que precisamente por los hechos victimizantes se haya entrado en mora o se haya refinanciado, reestructurado o consolidado el crédito, y finalmente y en principio, iii) que sean con entidades crediticias del sector financiero. Ahora bien los créditos suscritos se encuentran dentro de las normas citadas para el catálogo de riesgo especial.

En efecto debe admitirse tal solución como quiera que ya se vio que la Ley 1448 de 2011, en armonía con el acuerdo Nro. 009 de 2013, además de tener en cuenta la orientación que ha establecido la Corte Interamericana de Justicia, la cual busca procurar la restitutio in integrum, que entiende este fallador, no es otra cosa que a las víctimas se les deba reparar los daños causados no solo por el hecho violatorio de los derechos humanos, sino también con ocasión de éste, de modo que si una víctima tiene que asumir un crédito para solventar a motu propio, tratar de resarcir los efectos perversos que generaron los hechos victimizantes, créditos los cuales seguramente hubiera podido cancelar sino se le hubiera despojado u obligado a abandonar por la fuerza su tierra, el Estado precisamente como respuesta a esta deuda histórica con esa víctima, ha de poner todas las herramientas adecuadas para que se le restablezca en el goce efectivo de sus derechos; obligación que bajo el principio de solidaridad fundante de nuestro Estado Social de Derecho.

Ahora bien iniciando con un análisis más pormenorizado con relación al crédito como lo afirmó el solicitante en su momento procesal:... *“el crédito lo realizo mi*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

*esposa para pagar la finca*¹³, pues los paliativos que se deben aplicar a las personas declaradas víctimas, deben incluir todas y cada una de las situaciones que los aquejan y que una vez solucionadas estimulan a los mismos a reactivar sus vidas de la mano del agro.

Frente a las obligaciones propias del solicitante, se tiene a folios 160 del cuaderno principal, respuesta del Director de Gerencia Regional Occidente Oficina de Riofrio; del Banco Agrario de Colombia, doctor Gildardo Alfaro Chacón, donde refiere que la señora YASMIN DEL ROSARIO VARGAS GALLEGO, tiene cuatro obligaciones financieras con el Banco las dos primeras distinguidas con los números 725069540051693 y 725069540051703 por valor de \$1.500.000.00, cada una; con la anotación plantación y mantenimiento que se encuentran en cartera castigada y las otras dos números 725069540067901 y 725069540051703; con la anotación reconocimientos de garantía, que se encuentran suspendidas, y quedando las ultimas obligaciones en un valor de \$2.549.219.00, dejándose constancia que la última de las obligaciones se identifica con el mismo número de la segunda obligación.

Con base en lo anterior; se hace necesario hacer claridad que la señora Yasmin y su esposo el solicitante en esta actuación; solo suscribieron dos obligaciones en la citada entidad financiera, lo que sucede es que la misma tiene un control interno por así decirlo y es el siguiente; cuando una persona de las calidades de los solicitantes solicita un crédito para su tierra como es el caso de autos, el mismo se suscribe sin que se les exija ninguna garantía como hipoteca, deudor o coodeudor, pues el Estado creo una figura que los protege llamada Garantía FAG, en consecuencia si el deudor del crédito entra en mora, pues pasados los días establecidos en sus controles internos el mismo pierda tal garantía y el Banco crea por así decirlo otra obligación con diferente número de crédito y así sucesivamente se van generando, explicación del porque a la señora Yasmin y su esposo Henry Díaz les figuran otras obligaciones cuando el mismo señor Valenzuela manifestó en audiencia pública tener una sola obligación por valor de \$3.000.000,00 con el Banco Agrario, misma que fue divida en dos cada una por valor de \$1.500.000.00 cada una.

De otro lado y como del certificado de tradición del predio objeto de restitución folio Nro. 384-90922 de la Oficina de Registro IIPP de Tuluá; se observó en la anotación Nro. 05 Proceso ejecutivo con acción personal que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrio interpuesto por el Banco Agrario de Colombia contra la esposa del solicitante señora Yasmin del Rosario, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, se ordenó suspender el

¹³ Registro de audiencia de fecha 12 de mayo de 2014, 10:30 a.m. folio 201 C. 1º.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

citado proceso y remitir el expediente para ser acumulado a la presente solicitud; en consecuencia a folio 132 del cuaderno principal reposa oficio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrio, en el cual cursaba el proceso ejecutivo con acción personal iniciado por el Banco Agrario S.A., contra la señora Yasmin del Rosario Vargas Gallego y su esposo Henry Diaz Valenzuela, dando respuesta informa que se libró mandamiento de pago desde el 14 de septiembre de 2007, y en el cuaderno segundo se decretó la medida de embargo entre ellos del bien inmueble que es la esencia del presente proceso; el secuestro del referido predio no se ha realizado y el proceso se encuentra con sentencia de fecha 28 de junio de 2010, ante tal situación se procedió a solicitar el expediente para ser acumulado al presente trámite; el Despacho Promiscuo cumpliendo lo ordenado dispuso remitir el expediente el cual consta de dos cuadernos con 79 y 60 folios útiles.

Así las cosa se hace necesario informarle al Banco Agrario que su actuar no se encuentra ajustado a Derecho, pues los intereses y el sistema interno que utilizan una vez el deudor entra en mora no puede ser aplicado a los señores Diaz Vargas, pues es clara la certificación del Juzgado donde cursa el proceso ejecutivo interpuesto por la mentada entidad en contra de los solicitantes en esta actuación, lo cual se corroboró con los expedientes físicos que fueron acumulados a este trámite conforme a la Ley; intereses y deudas que han debido encontrarse en el sistema como en proceso de cobro ejecutivo o algo así; pero no como quedó demostrado con la respuesta dada por el gerente de la entidad sucursal Riofrio; en la que citan cuatro obligaciones y de las que no se da explicaciones de los conceptos tal y como lo solicitó el Despacho en el auto inicial que fue comunicado mediante oficio Nro. 354 del 30 de enero de 2014 y Nro. 920 del 21 de marzo de 2014; en virtud a los requerimientos realizados para el cumplimiento de la orden.

De lo anterior se traduce lo establecido en el artículo 121 numeral 2º de la ley 1448 de 2011 dispone, en favor de las víctimas, que las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos, deberán ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, para cuyos efectos la misma Ley impone a la UAEGRTD; artículo 105 numeral 8 ídem, formular y ejecutar programas de alivios de pasivos asociados a los predios restituidos y formalizados, cuyo Consejo Directivo, atendiendo a esa competencia y en armonía con lo dispuesto por el Decreto 4801, expidió el Acuerdo Número 009 de 2013¹⁴, en el que establece lineamientos para estos menesteres con el objetivo esencial de sanear financieramente los predios sobre los cuales existan deudas, incluso entregar el bien sin ningún tipo de pasivo que interfiera en su disposición, uso o explotación¹⁵, como es el caso de las víctimas del desplazamiento y abandono

¹⁴ Tiene vigencia a partir de su publicación y efectivamente fue publicado el 18 de septiembre de 2013 en el Diario Oficial No. 48.917 –Sección Unidades Administrativas Especiales-

¹⁵ Artículo 2º, Acuerdo número 009 de 2013 -Objetivo y alcance.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

forzado que se vieron en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones crediticias por razones ajenas a su voluntad, funesta situación que ha sido abordada en sede de tutela y en distintos pronunciamientos por la Corte Constitucional¹⁶ y hasta para el caso específico de las entidades financieras que han exigido el pago judicial o extrajudicial del crédito financiero, sin tener en cuenta su especial condición, desconociendo el deber de solidaridad respecto de este sector de la población que ciertamente no tiene la misma capacidad de pago de quienes no han padecido este flagelo.

Por tanto y en atención a la condición de víctimas de los señores HENRY DIAZ VALENZUELA y YASMIN DEL ROSARIO VARGAS GALLEGO; considera este Operador de Justicia que debe accederse entre otros, al alivio de pasivos, para el crédito otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pues dicho crédito se realizó con anterioridad al desplazamiento forzado, esté conforme quedó demostrado en el plenario se realizó para la compra de la finca; y que no pudo cancelarse con ocasión al desplazamiento y abandono del predio.

Así las cosas, conforme lo informado por la entidad financiera y el Juzgado se procederá a la cancelación del crédito otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A., a los solicitantes en la presente actuación señores HENRY DIAZ VALENZUELA y YASMIN DEL ROSARIO VARGAS GALLEGO, los cuales se suscribieron a través de los pagarés Nro. 069546100000881 y obligación Nro. 725069540051693 por valor de \$1.500.000.00, de fecha 25 de noviembre de 2005 y pagare Nro. 069546100000882 y obligación Nro. 725069540051703 Por valor de \$1.500.000.00, de fecha 25 de noviembre de 2005; los cuales fueron endosados en propiedad al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO, el día 12 de febrero de 2007, entidad que confirió poder a un abogado e inicio proceso ejecutivo con acción personal contra los citados señores; proceso que cursaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrio, el cual fue acumulada a la presente actuación.

Con base en lo anterior expuesto y como en el aludido acuerdo se establecen los tramos de las deudas; entendiéndose en el sentido que se puede dar condonación, refinanciación, negociación o pago con descuento, o pago por el beneficiario en condiciones favorables, que para el caso de autos los solicitantes Henry Díaz y Yasmin del Rosario; estarían en el Tramo segundo; “*Cartera vencida por efecto de la ocurrencia de los hechos violentos*”¹⁷, lo cual implica esa “*Negociación y Pago con Descuento*” por parte del Fondo de la UAEGRTD, es decir, que esta entidad tiene que asumir esas obligaciones patrimoniales.

¹⁶ En sentencia T-697 de 2011. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, se considera disponer la nulidad del proceso ejecutivo, no sólo porque se fundó en una obligación que fue incumplida por un evento imprevisible, sino por la garantía de la misma está representa por un objeto ilícito

¹⁷ Ver artículo 8º Acuerdo 009 de 2013



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

En consecuencia se ORDENARÁ al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS para que en el plazo improrrogable de un (01) mes, contados a partir de la notificación de esta sentencia, realice el PAGO TOTAL de las obligaciones que se encuentran pendientes por cancelar, por parte de los solicitantes HENRY DIAZ VALENZUELA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.429.236 expedida en Riofrio - Valle del Cauca y su esposa YASMIN DEL ROSARIO VARGAS GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.794.342 expedida en Tuluá - Valle del Cauca; adelante las negociaciones y pagos de ambos créditos al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presente los respectivos paz y salvos que den cuenta de la solución, de conformidad con el ACUERDO 009 DE 2013

Corolario a las exposiciones y lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1448, en su literal “d”, se apareja con la terminación del proceso ejecutivo con acción personal iniciado por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra los señores Henry Díaz Valenzuela y Yasmin del Rosario Vargas Gallego, que cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrio y consecuentemente una vez se presenten los correspondientes PAZ Y SALVOS, se ordenara a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble denominado “EL JAZMIN figurando en el IGAC como el ZAFIRO” identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-90922, así mismo la terminación y archivo del proceso ejecutivo acumulado.

Lo anterior en razón a lo enmarcado dentro de la justicia transicional, pues permite adoptar este tipo de medidas que van en pro de las víctimas, permitiendo entregar el bien saneado en su totalidad.

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las familias restituidas, se le ordenara a la fuerza pública brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará, vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, para que la solicitante y su núcleo familiar sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirla dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle.

Seguidamente se le ordenara al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ordenara al municipio de Riofrio Valle del Cauca, para que a través de su Secretaria de Salud, o quien haga sus veces, garantice la cobertura de la asistencia en salud de la solicitante y su núcleo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley. Así mismo se vinculara y ordenara al Ministerio de Salud y Protección Social, integre al señor HENRY DIAZ VALENZUELA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 6.429.236 expedida en Riofrio - Valle del Cauca, y su núcleo familiar, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley

Respecto del subsidio de vivienda, beneficio ordenado por la Ley, se le ordenara a la UAEGRTD que presente un proyecto para construcción de vivienda, que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, ante el Banco Agrario de Colombia, la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces y la Alcaldía Municipal de Riofrio Valle del Cauca, quienes a su vez deberán incluir a la víctima HENRY DIAZ VALENZUELA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 6.429.236 expedida en Riofrio - Valle del Cauca, y su núcleo familiar en los proyectos de solución de vivienda rural.

En la parte resolutive habrá pronunciamiento, en relación a lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, en lo relacionado con los subsidios para construcción o mejoramiento de vivienda.

Encaminados hacia una reparación integral es necesario vincular y ordenar al Ministerio de Agricultura, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla "INCODER", al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Riofrio Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio, teniendo en cuenta las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca sigla "C.V.C" y el Municipio de Riofrio.

De otro lado en lo referente a la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenara oficiar al Centro de Memoria histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el Corregimiento LA ZULIA, Municipio de Riofrio Departamento del Valle del Cauca.

Ahora bien, considera este Despacho que se deben denegar las pretensiones séptima y novena, en razón a que fueron ordenados y practicados desde la admisión de la solicitud.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional que cobija la Ley de Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la "UAEGRTD", además de todas las entidades que en el orden de su competencia deben velar por su cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

IX. CONCLUSION

Teniendo en cuenta lo enunciado en la presente providencia, soportado con el material probatorio documental y testimonial recolectado, considera el suscrito Juez Constitucional de Restitución de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, incoadas por el representante de la víctima HENRY DIAZ VALENZUELA, y grupo familiar, se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus decretos reglamentarios y modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder a la RESTITUCION JURIDICA Y MATERIAL del predio denominado "EL JAZMIN figurando en el IGAC como el ZAFIRO" y las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas.

En mérito de lo expuesto, la ***Juez Tercero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Guadalajara De Buga***, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER la CALIDAD DE VÍCTIMAS, al señor HENRY DIAZ VALENZUELA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.429.236 expedida en Riofrio - Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por su esposa YASMIN DEL ROSARIO VARGAS GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 38.794.342 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y su hija JAZMIN ANDREA DIAZ VARGAS identificada con la T.I. Nro. 1.006.220.063; por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, al señor HENRY DIAZ VALENZUELA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 6.429.236 expedida en Riofrio - Valle del Cauca; su esposa YASMIN DEL ROSARIO VARGAS GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.794.342 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y su hija JAZMIN ANDREA DIAZ VARGAS identificada con la T.I. Nro. 1.006.220.063; conforme a los términos de la Ley 1448 de 2011 y normas concordantes, en relación con el predio rural denominado “EL JAZMIN figurando en el IGAC como el ZAFIRO”, ubicado en el municipio de Rio Frio, Corregimiento LA ZULIA, Vereda LA ZULIA, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-90922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluva-Valle, y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-616-00-02-0003-0188-000, individualizado e identificado con un área registral y área catastral de 1 hectárea 6744 metros cuadrados.

Coordenadas geográficas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
1	944843,9863	739130,0943	4° 5' 38,261" N	76° 25' 34,469" W
2	944928,7098	739160,549	4° 5' 41,020" N	76° 25' 33,490" W
3	945062,0666	739213,3157	4° 5' 45,363" N	76° 25' 31,794" W
4	945058,5077	739267,4848	4° 5' 45,253" N	76° 25' 30,038" W
5	944794,4081	739196,7775	4° 5' 36,655" N	76° 25' 32,304" W

Colindancias:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 POLIGONO DE LA CARTOGRAFIA DIGITAL RURAL DEL IGAC para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	SE PARTE DESDE EL PUNTO NRO. 3 EN LINEA RECTA QUE SIGUE DIRECCION ESTE, HASTA LLEGAR AL PUNTO NRO. 4 EN 54,2 METROS LIMITANDO CON EL PREDIO CATASTRAL NRO. 76616000200030165000 INSCRITO A NOMBRE DE HORTUA HORTUA HECTOR-HERNAN Y VARGAS GALLEGO LUZ-MARINA.
ORIENTE:	SE PARTE DESDE EL PUNTO NRO. 4 EN LINEA RECTA QUE SIGUE DIRECCION SUR HASTA LLEGAR AL PUNTO NRO. 5 EN 273,4 METROS, LIMITANDO CON EL PREDIO CATASTRAL NRO. 76616000200030164000 INSCRITO A NOMBRE DE LONDONO * MARCO-TULIO Y LONDONO CASTIBLANCO ARBEY.
SUR:	SE PARTE DESDE EL PUNTO NRO. 5 EN LINEA QUEBRADA QUE SIGUE DIRECCION NOR-OESTE HASTA LLEGAR AL PUNTO NRO. 1 EN 83 METROS, LIMITANDO CON EL PREDIO CATASTRAL NRO. 76616000200030070000 INSCRITO A NOMBRE DE ASDAGRIN-ASOCIACION-AGRICOLA-INTE.
OCCIDENTE:	SE PARTE DESDE EL PUNTO NRO. 1 EN LINEA QUEBRADA QUE SIGUE DIRECCION NORTE QUE PASA POR EL PUNTO NRO. 2 HASTA LLEGAR AL PUNTO NRO. 3 EN 233,4 METROS, LIMITANDO CON EL PREDIO CATASTRAL NRO. 76616000200030087000 INSCRITO A NOMBRE DE CHAVARRO * EDUSMILDO, YARA BERMUDEZ JOSE-CASTORBEL Y HORTUA HORTUA JOSE-DEL-CARMEN.

TERCERO: En consecuencia **ORDENAR**, la entrega jurídica real y material del predio rural denominado “EL JAZMIN figurando en el IGAC como el ZAFIRO”,



Restitución de Tierras
Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

ubicado en el municipio de Rio Frio, Corregimiento LA ZULIA, Vereda LA ZULIA, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-90922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá-Valle, y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-616-00-02-0003-0188-000, individualizado e identificado con un área registral y área catastral de 1 hectárea 6744 metros cuadrados. En favor del señor HENRY DIAZ VALENZUELA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.429.236 expedida en Riofrio - Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por su esposa YASMIN DEL ROSARIO VARGAS GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.794.342 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y su hija JAZMIN ANDREA DIAZ VARGAS identificada con la T.I. Nro. 1.006.220.063;

Para el cumplimiento de lo anterior se procederá a la entrega del mismo, en un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, por el Juez del Despacho en compañía de la fuerza pública (Ejército de Colombia y Policía Nacional), así mismo con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", Territorial del Valle del Cauca, quienes realizarán las gestiones necesarias de tipo administrativo, logística y seguridad en los términos de la Unidad Nacional de Protección para los protegidos, en la realización de dicha entrega.

CUARTO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que en un plazo de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las negociaciones y pagos al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de las obligaciones representadas en los pagarés Nro. 069546100000881 y obligación Nro. 725069540051693 por valor de \$1.500.000.00, de fecha 25 de noviembre de 2005 y pagare Nro. 069546100000882 y obligación Nro. 725069540051703 Por valor de \$1.500.000.00, de fecha 25 de noviembre de 2005; los cuales fueron endosados en propiedad al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, el día 12 de febrero de 2007, presentando los respectivos paz y salvos que den cuenta del pago total, en virtud a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: DECLARAR TERMINADO Y POSTERIOR ARCHIVO, una vez se obtengan los PAZ Y SALVOS, el proceso ejecutivo con acción personal que cursaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrio Valle del Cauca; iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra los señores HENRY DIAZ VALENZUELA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.429.236 expedida en Riofrio - Valle del Cauca y su esposa YASMIN DEL ROSARIO VARGAS GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 38.794.342 expedida en Tuluá - Valle del Cauca, radicado bajo el número 76-616-40-89-001-2007-00124-00; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

pronunciamiento, en consecuencia se ordena por esta instancia judicial, **CANCELAR** las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre el inmueble que aquí se restituye.

Informando al Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrio lo ordenado por esta instancia judicial.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, levantar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud, además de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al predio rural denominado “EL JAZMIN figurando en el IGAC como el ZAFIRO”, ubicado en el municipio de Rio Frio, Corregimiento LA ZULIA, Vereda LA ZULIA, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-90922 y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-616-00-02-0003-0188-000, individualizado e identificado con un área registral y área catastral de 1 hectárea 6744 metros cuadrados.

De igual forma se **ORDENA CANCELAR LA ORDEN DE EMBARGO QUE PESA SOBRE EL INMUEBLE ANTES DESCRITO EN LA ANOTACION Nro. 05** del folio de matrícula Nro. 384-90922, en razón a la terminación del proceso que cursaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrio, una vez esta instancia judicial tenga los PAZ Y SALVOS de pago total, quien informará en su momento.

Y consecencialmente inscribir la anotación en el mismo folio; indicando que el inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En relación con la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, para que un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial; remita copia del certificado de tradición, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

SEPTIMO: VINCULAR y ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia, Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, establecidos en la Ley 1448 de 2011. Como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

El cumplimiento de lo anterior, debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

OCTAVO: VINCULAR y ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que incluyan como víctimas al señor HENRY DIAZ VALENZUELA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.429.236 expedida en Riofrio - Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por su esposa YASMIN DEL ROSARIO VARGAS GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.794.342 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y su hija JAZMIN ANDREA DIAZ VARGAS identificada con la T.I. Nro. 1.006.220.063; así mismo, para que accedan a todos los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellos vivido.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca, que mediante acto administrativo instará a cada entidad acreedora por servicios públicos domiciliarios, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, la adopción de un plan de alivio que pueda incluir condonación total de las sumas adeudadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 artículo 43.

DECIMO: VINCULAR y ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Riofrio –Valle del Cauca, en lo concerniente a la prescripción y condonación de impuestos, tema que compete al alivio de pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el ACUERDO 004 de mayo de 2013, del consejo municipal de la citada Municipalidad; donde se dispuso adoptar las medidas descritas; *“LA CONDONACIÓN Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, TASAS Y OTRAS CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”*. Una vez le de aplicación al acuerdo, condonara del pago del impuesto predial, valorización u otros impuestos tasas o contribuciones de orden municipal que se de adeuden hasta la fecha de esta sentencia y por dos años posteriores a la ejecutoria del presente fallo. Respecto al predio rural denominado “EL JAZMIN figurando en el IGAC como el ZAFIRO”, ubicado en el municipio de Rio Frio, Corregimiento LA ZULIA, Vereda LA ZULIA, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-90922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá-Valle, y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-616-00-02-0003-0188-000, individualizado e identificado con un área registral y área catastral de 1 hectárea 6744 metros cuadrados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR y VINCULAR a la Alcaldía del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, para que en el caso de ser necesario adopte los planes y realice las obras de mitigación y manejo del riesgo, en el caso que el predio rural restituído denominado “EL JAZMIN figurando en el IGAC como el ZAFIRO”, ubicado en el municipio de Rio Frio, Corregimiento LA ZULIA, Vereda LA ZULIA, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-90922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá-Valle, y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-616-00-02-0003-0188-000, individualizado e identificado con un área registral y área catastral de 1 hectárea 6744 metros cuadrados, presente amenazas de remoción baja media mitigable y alta mitigable.

Debiendo dar cuenta a este Despacho Judicial en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente fallo.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR Y VINCULAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Banco Agrario de Colombia, así también la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente a la Alcaldía Municipal de Riofrio Valle del Cauca, incluir a las víctimas HENRY DIAZ VALENZUELA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 6.429.236 expedida en Riofrio - Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por su esposa YASMIN DEL ROSARIO VARGAS GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 38.794.342 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y su hija JAZMIN ANDREA DIAZ VARGAS identificada con la T.I. Nro. 1.006.220.063; en un proyecto integral de solución de vivienda rural que cumpla con los requisitos legales para otorgamiento del subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda rural presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Banco Agrario de Colombia, y a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente a la Alcaldía Municipal de Riofrio -Valle del Cauca.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de ocho (8) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

DECIMO TERCERO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas; señor HENRY DIAZ VALENZUELA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 6.429.236 expedida en Riofrio - Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por su esposa YASMIN DEL ROSARIO VARGAS GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 38.794.342 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y su hija JAZMIN ANDREA DIAZ VARGAS identificada con la T.I. Nro. 1.006.220.063; a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados.

Para el inicio de tales labores contará con el término de treinta (30) días, deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportara los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al (SENA) para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Educación Nacional incluir a las víctimas; señor HENRY DIAZ VALENZUELA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 6.429.236 expedida en Riofrio - Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por su esposa YASMIN DEL ROSARIO VARGAS GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 38.794.342 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y su hija JAZMIN ANDREA DIAZ VARGAS identificada con la T.I. Nro. 1.006.220.063; dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

De lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, y una vez se haya realizado la notificación de rigor.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Educación Nacional, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Educación o quien haga sus veces y/o al Municipio de Riofrio por intermedio de su Secretaria de Educación, incluir y garantizar el acceso y la exoneración de todo tipo de costos académicos de la educación primaria y secundaria de las víctimas señor HENRY DIAZ VALENZUELA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 6.429.236 expedida en Riofrio - Valle del Cauca y su núcleo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

familiar integrado por su esposa YASMIN DEL ROSARIO VARGAS GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 38.794.342 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y su hija JAZMIN ANDREA DIAZ VARGAS identificada con la T.I. Nro. 1.006.220.063. En los términos del artículo 51 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

En cumplimiento de lo anterior deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y una vez se haya realizado la notificación de rigor.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Salud y Protección Social, Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de la Secretaria de Salud Departamental, el Municipio de Riofrio Valle del Cauca a través de la Dirección Local de Salud, garantizar la cobertura de la asistencia en salud y a los programas de atención psicosocial y salud integral, a las víctimas señor HENRY DIAZ VALENZUELA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 6.429.236 expedida en Riofrio - Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por su esposa YASMIN DEL ROSARIO VARGAS GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. Nro. 38.794.342 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y su hija JAZMIN ANDREA DIAZ VARGAS identificada con la T.I. Nro. 1.006.220.063;

Esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.

DÉCIMO SÉPTIMO: VINCULAR y ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla "INCODER", al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la sentencia; las entidades deberán rendir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, de forma trimestral por el término de dos (2) años.

DÉCIMO OCTAVO: OFICIAR al Centro de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

comunidad víctima del conflicto armado, en el Corregimiento y/o Vereda La Zulia – Municipio de Riofrio- Departamento del Valle del Cauca, que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca, a fin de que acompañe a las víctimas, señores HENRY DIAZ VALENZUELA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.429.236 expedida en Riofrio - Valle del Cauca y su núcleo familiar integrado por su esposa YASMIN DEL ROSARIO VARGAS GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.794.342 expedida en Tuluá - Valle del Cauca y su hija JAZMIN ANDREA DIAZ VARGAS identificada con la T.I. Nro. 1.006.220.063; en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo.

VIGESIMO: Denegar las pretensiones séptima y novena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

VIGESIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

g.l.z



Restitución de Tierras
Carrera 16 Nro. 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799